



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 22 de enero de 2021

Sistema	Oral
Medio de control de	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Demandante	John Jaime de Jesús Palacio Pineda y otros.
Demandado	EDATEL S.A. E.S.P. UNE EPM Telecomunicaciones S.A. Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Expediente	05001-33-33-031-2019-00174-00
Asunto	Resuelve solicitud de aplazamiento de audiencia

Por memorial presentado a través del correo del Despacho, el 21 de enero de 2021, el apoderado judicial de las entidades accionadas, solicitó fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 478 de 1998, programada para el martes 26 de enero de 2021, en atención a que “...mediante correo electrónico recibido el 21 de enero hogañó, mi representada informa que se está a la espera de la decisión por parte del Comité de Conciliación con el fin de determinar si existe o no una posibilidad de ofrecer fórmula conciliatoria”.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada oportunamente, procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes **consideraciones**:

El artículo 61 de la Ley 478 de 1998, en relación con la oportunidad para la audiencia de conciliación en las acciones de grupo, indica que:

ARTICULO 61. DILIGENCIA DE CONCILIACION. De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. **No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.**

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.”

Nótese que la norma dispone herramientas para asegurar que en cualquier estado del proceso, las partes puedan solicitar la celebración de una audiencia, a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

Ahora, se advierte, que las razones expuestas por el apoderado judicial de las entidades accionadas, para justificar la reprogramación de la audiencia, no constituyen un caso de fuerza mayor o caso fortuito, frente el cual es Despacho deba realizar una excepción y modificar la agenda, máxime cuando en la solicitud no se precisó, ni aproximó una fecha específica en la que se reunirá el Comité de Conciliación, razón por la cual el Despacho no accederá a la solicitud presentada por el abogado Fariel E. Morales Pertuz.

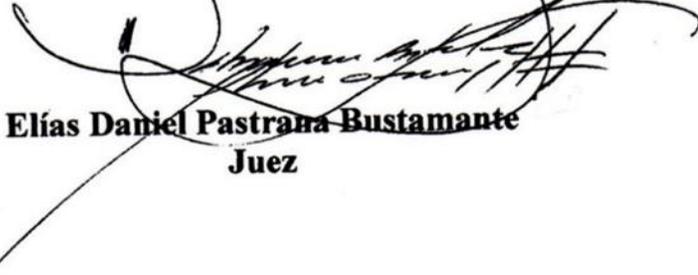
Es que si en regularidad de circunstancias resulta difícil que la agenda de los despachos judiciales se programe, amolde o acondicione, a la propia y particularizada agenda de las partes o de sus apoderados; para el Despacho resulta mayormente complejo en estos contextos de limitación laboral impuestos por fuerza de la pandemia.

Por último, debe recordarse que a voces del artículo 61 ibídem, en cualquier estado del proceso, ante una eventual propuesta avalada por el Comité de Conciliación de las entidades accionadas, las partes pueden solicitar la celebración de una audiencia de conciliación.

Por lo anterior, el Despacho **dispone**:

1. No acceder a la solicitud de reprogramación presentada por el abogado Fariel E. Morales Pertuz, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE ENERO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria